



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1899/2020

ACTORA: XXXXXXXX XXXXX XXXXXX en su carácter de albacea de XXXXXX XXXXX XXXXX

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinte de agosto de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número **1899/2020** y

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado con fecha *primero de diciembre de dos mil veinte* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, remitido al día siguiente hábil a ésta Sala Administrativa, la **C. XXXXXXXX XXXXX XXXXXX en su carácter de albacea de XXXXXX XXXXX XXXXX**, demandó de las autoridades al rubro indicadas SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES y del INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) la nulidad de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020** del inmueble de cuenta catastral **XX-XX-XX-XXX-XXX-XXX**.

II. Según proveído de fecha *quince de diciembre de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS SMARÍA, AGUASCALIENTES y el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT).

III. Por autos de fechas *veintiocho de enero y cinco de marzo de dos mil veintiuno*, se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda entablada en su contra, se admitieron las pruebas ofertadas por éstas y según los anexos exhibidos, por último se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, por auto de fecha *dos de agosto de dos mil veintiuno*, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

VI. En la audiencia de juicio que fue celebrada con fecha *dieciséis de agosto de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción II, y 59 de la Ley del Procedimiento



Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emanada de una autoridad del Municipio de *Jesús María*, Aguascalientes; en materia fiscal que el particular afirma le causa agravio.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

La existencia de las determinaciones de impuesto predial combatidas se encuentran plenamente acreditadas en autos, con el estado de cuenta, según obra a fojas *diecinueve a la veintiuno* de los autos, donde se advierte que la autoridad demandada determinó cantidades liquidas respecto a los impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales **2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020** respecto al inmueble de cuenta catastral **XX-XX-XX-XXX-XXX-XXX**, así como actualizaciones, recargos, multas y gastos de ejecución, estado de cuenta que la parte actora exhibe imputándole su expedición a la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES, sin que esta se hubiere opuesto a ello, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes se tiene que aceptó tácitamente la expedición tanto del estado de cuenta como de las determinaciones en cuestión, por lo que se tiene como una DOCUMENTAL PÚBLICA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, según su numeral 47, al encontrarse expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de ahí que se tengan acreditados los actos administrativos impugnados.

Sin que pase desapercibido que, quien promueve el

juicio de nulidad que nos ocupa es la C. XXXXXXXXXXX XXXXX
XXXXXXXX, quien actúa en su calidad de albacea en la sucesión a
bienes de XXXXXX XXXX XXXXX, tal y como se acredita con la
copia certificada del auto de fecha *treinta de octubre de dos mil
veinte* (foja *quince*), de los autos del expediente 0835/2019,
relativo al juicio sucesorio intestamentario, del índice del Juzgado
Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial con sede en
Jesús María, Aguascalientes, la que obra dentro del legado de
copias certificadas que constan a fojas *doce a la dieciocho* de los
autos; mediante el cual consta la *aceptación del cargo de albacea
de la sucesión en cita*, por lo que se tiene por acreditado el interés
jurídico que le asiste a la parte actora para actuar en el presente
juicio a controvertir el impuesto a la propiedad raíz respecto de los
bienes inmuebles registrados en la Secretaría de Finanzas a
nombre del *de cujus*.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser una cuestión de orden público y estudio
preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27,
último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso
Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se procede
entrar al estudio de las causales de improcedencia invocadas por
el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARÍA
DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL,
REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES (SEGUOT), previstas en el artículo 26,
fracción, de la ley del Procedimiento Contencioso Administrativo
para el Estado de Aguascalientes, ya que de resultar procedentes,
provocaría el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, impidiendo
el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la actora.

Ahora bien, el Instituto demandado argumenta que
se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26,



fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que la parte actora no cuenta con interés legítimo en el presente juicio, por tanto se debe declarar su sobreseimiento, toda vez que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo agregando que para la determinación del Impuesto predial no es condición, por una parte, que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado los avalúos catastrales en cuestión

Causal que resultan **INFUNDADA**, ya que para la impugnación del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se haya solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Sin que el hecho de que el avalúo catastral no fuera notificado a la parte actora o que ésta no se lo hubiera solicitado previamente a la presentación de su demanda sea motivo de sobreseimiento, puesto que ello tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente (hoy parte actora) impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral que dijo desconocer, una vez que la autoridad demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido, como fue el caso, más no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estar haciendo valer que sea declarada la

nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Aunado a que si bien los avalúos catastrales exhibidos por el instituto demandado se encuentran a nombre de XXXXXX XXXXX XXXXX, sin embargo y como se asentó en el considerando que antecede la parte actora acreditó el interés con que cuenta para poder atacar los actos administrativos base de la acción del juicio que nos ocupa ya que se trata del albacea de la persona citada.

Por tanto, **la parte actora goza de interés legítimo** para demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal en cuestión, así como el avalúo catastral que constituye su antecedente al ser tomado como base.

En base a lo expuesto anteriormente, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio como así lo solicitan las autoridades demandadas, ya que no se acreditó ninguna de sus causales de improcedencia que hicieron valer.

Por otro lado, si bien la demandada SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES no hace un apartado como tal en el que haga valer las causales de improcedencia que consideró, sin embargo, una vez que ésta Sala hace un análisis integral del escrito de contestación, advierte que por la forma en que vierte diversos argumentos se pudieran considerar como causal de improcedencia, lo que específicamente hizo en el número 1.- del apartado en el que hace diversas manifestaciones en cuanto a los "HECHOS" que la parte actora señala en su escrito inicial de demanda, por lo que a continuación se hace el estudio pertinente que se considera necesario por la exhaustividad que el presente fallo debe contener.

Ahora bien, la autoridad demandada asegura en el punto 1.- en estudio, que:



* La parte actora carece de personalidad para solicitar la nulidad de la cuenta predial (sic), ya que solo se trata del albacea;

* Que existe más de un heredero según se advierte de las copias con las que se acreditó el carácter de albacea;

* Que los herederos no son dueños del inmueble de donde devienen los créditos fiscales impugnados,

Argumentos que resultan INFUNDADOS, ya que la parte actora acreditó fehacientemente que sí cuenta con la personalidad jurídica necesaria para impugnar los créditos fiscales base de la acción de nulidad que nos ocupa, según fue expuesto en el considerando que antecede, ya que XXXXXXXXXX XXXXX XXXXXX cuenta con el carácter de albacea de la sucesión a bienes de HÉCTOR HORTA LOPEZ de quien la autoridad demandada acepta que tiene registrado como dueño del inmueble de donde se deducen los impuestos que combate, y en segundo lugar, como albacea tiene la obligación de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse, como es el caso, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 1587 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, por tanto, es claro que la accionante sí cuenta con la personalidad jurídica para impugnar los actos administrativos base de la presente acción.

Lo anterior independientemente de si existe un heredero más de la sucesión en donde la parte actora cuenta con el carácter de albacea o si los herederos en cuestión no sean los dueños del inmueble de donde devienen los créditos fiscales impugnados, ya que como se expuso en el párrafo anterior, el albacea de la sucesión a bienes de HECTOR HORTA LÓPEZ puede combatir los actos administrativos dictados en contra del autor de la sucesión por ser su presentante legal.

CUARTO. Al no actualizarse causal de

improcedencia alguna, se entra al estudio de los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora, que son al tenor del escrito inicial de demanda así como el de ampliación, los que no se reproducen en obvio de repeticiones al no ser necesaria su transcripción, al no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirviendo de apoyo la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

De igual forma, se tienen por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias las defensas opuestas por las autoridades demandadas, y que son al tenor de sus escritos de contestación tanto de la demanda como de la ampliación, sin que sea necesaria su transcripción, al no ser un requisito formal de las sentencias.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad, se hace necesario asentar algunas precisiones respecto a que la parte actora en su escrito inicial de demanda aseguro desconocer los actos administrativos que combate, por lo que se requirió a las autoridades demandadas SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS



MARÍA, AGUASCALIENTES y el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) mediante auto de fecha *quince de diciembre de dos mil veinte* a fin de que exhibieran las determinaciones combatidas al ser desconocidas por la accionante, sin que así se hubiere cumplido a cabalidad como se verá a continuación.

Ahora bien, la SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES quien es la facultada para expedir las determinaciones de impuestos combatidas, no dio cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado en autos, toda vez que no anexó a su escrito de contestación de demanda las determinaciones de impuestos impugnadas.

Sin que pase desapercibido que el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) cumplió con el requerimiento hecho en autos, ya que anexo a su contestación de demanda **ocho** avalúos que supuestamente fueron los que sirvieron de base para determinar los impuestos combatidos según constan a fojas **treinta y cuatro a la cuarenta y uno**, sin embargo ello no es suficiente puesto que, como ya se dijo, no fueron exhibidas las determinaciones impugnadas.

Y toda vez que según el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

..."

Según el artículo transcrito, resulta en el caso que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, al no exhibir los documentos donde constan las determinaciones de impuestos impugnadas, ya que con ello impidieron la posibilidad que tenía la accionante de combatirlas en ampliación de demanda si así era su deseo.

Por tanto, se concluye que, al no exhibirse las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020** del inmueble de cuenta catastral **XX-XX-XX-XXX-XXX-XXX**, las autoridades demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos administrativos en cita, y si bien es cierto que los actos administrativos tienen la presunción de legalidad según el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que al no haber exhibido las determinaciones de impuestos combatidas por parte de las respectivas autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que estas carecen de elementos para determinar los créditos fiscales al contribuyente, traducándose en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, constituyendo una **violación de fondo** que provoca **la nulidad lisa y llana** de los actos administrativos impugnados.



Sirviendo de apoyo a lo expuesto anteriormente, la Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, de rubro y texto siguientes:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Sin que sea óbice para lo anterior lo manifestado por la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES en el sentido de que el actor pretendió alegar una negativa ficta, y por tanto es inaplicable el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que contrario a ello la parte actora cita el dispositivo en cuestión no para alegar una negativa ficta, sino para alegar el desconocimiento de la resolución determinante, lo cual está previsto por la fracción II del párrafo tercero del artículo 31 antes mencionado, según el cual al manifestar la parte actora que desconoce el acto impugnado, la autoridad demanda tiene la obligación de exhibirla con su constancia de notificación, lo cual

no ocurrió, siendo que contrario a su argumento si estaba obligada a exhibirlo, atento a que todo acto de autoridad debe constar por escrito debidamente fundado y motivado y con los requisitos del artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo.

Siendo innecesario entrar al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, ya que cualquiera que fuera su resultado no traería un mayor beneficio a la parte actora del ya resuelto.

SEXTO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación establecida por el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la citada ley, lo procedente es **declarar la NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020** del inmueble de cuenta catastral **XX-XX-XX-XXX-XXX-XXX** expedidas por la SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercitada por la parte actora.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020** del inmueble de cuenta



catastral **XX-XX-XX-XXX-XXX-XXX**, según las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada MARIA HILDA SALAZAR MAGALLANES, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de *veintitrés de agosto* de dos mil veintiuno. Conste.-...

La Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos interina de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número 1899/2020 del índice de ésta Sala dictada en veinte de agosto de dos mil veintiuno por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de trece páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc., información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.